



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

814/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2020

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de julio de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta, pronunciándose sobre cada uno de los puntos solicitados.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada en el punto 6 incisos a), b), c) y d) de la solicitud, entregando dicha información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que derive el punto 4 de la solicitud de información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día **21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 18 dieciocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00489120.
- b) Copia simple del oficio IJCF/UT/080/2020 de fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información

II.- Por su parte, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio IJCF/UT/345/2020, de fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Encargada de Departamento de Antropología Forense, a la Encargada del Departamento de Compras, al Jefe de Departamento A, Adscrito a la Dirección Jurídica y Enlace de Transparencia, y a I Perito B, Adscrita a la Dirección Jurídica y Enlace de Transparencia.
- b) Copia simple del oficio IJCF/DJ/358/2020 de fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora Jurídica del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio IJCF/CC/33/2020 de fecha 09 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Coordinador de Mantenimiento y Soporte a Equipos Estructurales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la Orden de Compra Número 60976
- e) Copia simple del oficio IJCF/AF/65/2020 de fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Encargada

- del Área Antropología Forense, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- f) Copia simple de la constancia electrónica de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante la cual se acredita que se notificó “RESPUESTA EN ALCANCE DERIVADA DEL R.R. 814/2020 RELACIONADO CON EL EXP. UT/031/2020”, a través de correo electrónico.
 - g) Copia simple del oficio IJCF/UT/0363/2020 de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00489120 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Pido lo siguiente para entregarse por infomex o a mi correo electrónico, en formato abierto como datos abiertos:

1 Con respecto al georadar propiedad de este sujeto obligado, se me informe:

1 Qué tipo de radar, modelo, marca y qué otras características técnicas tiene el equipo.

2 Para qué funciones y tareas de este sujeto obligado resulta útil dicho radar

3 Cuándo fue adquirido (fecha), a qué empresa, cuánto costó.

4 Copia electrónica del contrato de compra de dicho radar y de cualquier otro contrato/convenio suscrito con la empresa que proveyó dicho radar

5 Se me informe si el radar es geofísico

6 Se me informe si el radar es útil para explorar superficies en busca de fosas clandestinas y de ser afirmativo, se me precise desde el día en que fue adquirido y hasta el día de hoy lo siguiente:

Por cada año se informe cuántas exploraciones hizo el radar y por cada exploración se precise:

- a) Fecha
- b) Lugar de la exploración (municipio, colonia, localidad)
- c) Se precise si hubo algún hallazgo o no y en qué consistió
- d) Se precise si se encontraron fosas clandestinas, cuántas y cuántos cuerpos se hallaron en cada una
- e) Costo de la exploración por uso del georadar” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio IJCF/UT/080/2020, bajo los siguientes términos:

“...**Punto 1:** (...) el georadar es de la marca US RADAR, de modelo Q5C, con frecuencia de 500 MHZ, con alcance para recolección de datos hasta de 10 metros.

Punto 2: (...) se utiliza el radar de penetración o georadar en servicio de búsqueda y prospección, con el propósito de generar imágenes del subsuelo (radargrama) e identificar, reconocer y registrar irregularidades por debajo del nivel del suelo.

Punto 3: (...) el equipo fue adquirido el día 25 de noviembre del 2015 y recibido en almacén general de esta institución el día 03 de diciembre de 2015.

Proveedor: DIMABA RESOLUCIONES INTEGRALES S DE RL DE C.V.

Costo del equipo: \$499,102.98 (Cuatrocientos noventa y nueve mil ciento dos pesos 98/100 M.N.)

Punto 4: (...) para la adquisición del equipo se generó orden de compra, misma que se anexa al presente.

Punto 5: (...) en base a su cuestionamiento sobre si el radar es geofísico indica que sí lo es, ya que es utilizado en técnicas de prospección, las cuales forman parte del método geofísico y permiten evaluar las características del terreno, basándose en la medida de los materiales que constituyen el subsuelo.

Punto 6: (...) el radar genera una imagen del subsuelo, por lo que puede ser útil para identificar diferencias en la compactación del suelo. Sin embargo, cabe mencionar que un georadar no identificará una fosa.

- a) **Fecha:** (...) se informa que se han cubierto 46 servicios de prospección, desglosados por año en la siguiente tabla.

Año	No. Prospecciones
2016	12
2017	11
2018	8
2017	15
Total	46

- b) **Lugar de la exploración:** Se han realizado prospecciones y búsquedas en la Zona Metropolitana de Guadalajara, así como al interior del estado.
- c) **Se precise si hubo algún hallazgo o no, y en qué consistió:** El georadar genera imágenes gráficas del subsuelo (radargrama), que permiten observar la diferencia de la compactación del suelo; por lo que no es posible generar hallazgos (derivados del uso del georadar) más allá de las lecturas generadas.
- d) **Se precise si encontraron fosas clandestinas, cuántas y cuántos cuerpos se hallaron en cada una:** El georadar no identifica fosas; su utilidad radica al generar imágenes gráficas del subsuelo (radargrama), que permiten observar la diferencia de la compactación del suelo; por lo que es útil como parte de los procesos de búsqueda y prospección.
- e) **Costo de la exploración por uso del georadar:** El uso del equipo no genera ningún costo, más allá de su mantenimiento y recarga de batería...” Sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, mismo que se tuvo por presentado oficialmente el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, no obstante que se trata de información pública existente y en posesión del sujeto obligado, pues así lo reconoce este mismo.

Recurro únicamente los puntos 4 y 6 de mi solicitud por los siguientes motivos:

Sobre el punto 4:

Los documentos solicitados no fueron proporcionados.

Sobre el punto 6:

El sujeto obligado informa únicamente la cantidad de exploraciones hechas, pero no responde a los incisos solicitados por cada una de las exploraciones hechas, no obstante que es información pública que se encuentra en su posesión.

Es por estos motivos que presento este recurso para que el sujeto obligado subsane las deficiencias señaladas, y pueda así ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número IJCF/UT/0364/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

Por lo que ve al **questionamiento 4** de la solicitud la Dirección Jurídica, informa que a esta fecha, en los archivos de esa Dirección no obra contrato, ni convenio firmado, relativos a los descrito en su petición.

Por su parte la Coordinación de Compras ratifica su respuesta e insiste que por lo que obra en esa Coordinación, el único documento con el que cuenta es la orden de compra número 60976, de fecha 23 de diciembre de 2015; ya que el proceso de compra fue realizado a través de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, (actualmente Secretaría de Administración).

Por último por lo que ve al **questionamiento 6** en donde solicita se informe si el radar es útil para explorar superficies en busca de fosas clandestinas y de ser afirmativo, se me precise desde el día en que fue adquirido y hasta el día de hoy lo siguiente: El Departamento de Antropología ratifica su respuesta e insiste que el radar genera una imagen del **subsuelo**, por lo que puede ser útil para

identificar diferencias en la compactación del suelo. Sin embargo, cabe mencionar que un georradar no identificará una fosa.

Por cada año se informe cuántas exploraciones hizo el radar y por cada exploración se precise:
A) **Fecha:** ratifica su respuesta e insiste que de acuerdo a los registros que obran en la bitácora del Área de Antropología Forense, se han cubierto 46 servicios de prospección (tabla 1).

Tabla 1

Año	No. Prospecciones
2016	12
2017	11
2018	8
2019	15
Total	46

- B) **Lugar de la exploración:** El Área de Antropología Forense ratifica su respuesta e insiste que ha realizado prospección y búsqueda tanto en la ZMG, así como al interior del estado.
- C) **Se precise si hubo algún hallazgo o no, y en qué consistió:**
Ratifica su respuesta e insiste que El georradar genera imágenes gráficas del subsuelo (radargrama), que permiten observar la diferencia de la compactación del suelo; por lo que no es posible especificar hallazgos (derivados del uso del georradar) más allá de las lecturas generadas.
Agrego: que su uso genera hallazgos (radargrama) por lo que siempre ha habido hallazgos, consistentes en la lectura (radargrama).
- D) **Se precise si encontraron fosas clandestinas, cuántas y cuántos cuerpos se hallaron en cada una:**
Ratifica la respuesta e insiste que el georradar no identifica fosas, ni personas inhumadas clandestinamente; su utilidad radica al generar imágenes gráficas del subsuelo (radargrama), que permiten observar la diferencia de la compactación del suelo; por lo que es útil como parte de los procesos de búsqueda y prospección.
Agrego: que las fosas no las identifica el georradar, este inciso al ser derivado del punto 6, es decir, derivado del uso del georradar, se aclara que nunca un georradar identificará fosas ni cuerpos.
- E) **Costo de la exploración por uso del georradar:** ratifica su respuesta e insiste que el uso del georradar no genera ningún costo, más allá de su mantenimiento y recarga de batería.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales señaló lo siguiente:

“...Manifiesto que el informe adicional no resulta satisfactorio por los siguientes motivos:

Primero, la información sobre las exploraciones sigue sin entregarse por cada exploración, y los datos solicitados en este apartado simplemente no se han brindado. Segundo, con respecto al documento sigue sin entregarse no obstante que su elaboración es obligada.” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa, tal y como se expone a continuación:

Es menester señalar que únicamente se analizarán los puntos de la solicitud que fueron recurridos, considerando que el recurrente se encuentra conforme con la respuesta otorgada al resto de los puntos de la solicitud.

En lo que respecta al **punto 4** donde se solicitó *Copia electrónica del contrato de compra de dicho radar y de cualquier otro contrato/convenio suscrito con la empresa que proveyó dicho radar*, el sujeto obligado

a través de su respuesta inicial informó que *para la adquisición del equipo se generó orden de compra*, por lo que el recurrente se manifestó inconforme, señalando que *los documentos solicitados no fueron proporcionados*.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales hizo del conocimiento del ciudadano que *el único documento con el que cuenta es la orden de compra número 60976, de fecha 23 de diciembre de 2015; ya que el proceso de compra fue realizado a través de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas*, mismo que fue proporcionado al recurrente, como se observa:



En este sentido, se tiene que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, y se advierte que si bien **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en actos positivos el sujeto obligado**, justificó la inexistencia de la información y señaló el sujeto obligado que puede ser competente para poseerla, es la Secretaría de Administración, **sin embargo no realizó la derivación correspondiente** en términos del artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En este sentido se EXHORTA al sujeto obligado para que derive en tiempo y forma las solicitudes de información de las cuales sea competente parcialmente.

En este sentido, se advierte que en efecto resulta competente para conocer de este punto de la solicitud de información la Secretaría de Administración de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracción XXXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco que se cita:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 3. Al Secretario le corresponde originariamente el trámite, resolución y ejercicio de facultades competencia de la Secretaría, en particular las siguientes:

...

XXXI. Llevar a cabo las adquisiciones y enajenaciones sobre bienes muebles e inmuebles, así como en la contratación de servicios, arrendamientos y suministros, y en general aquellas que realice el Estado por cualquier título, en el ámbito de su competencia;

XXXII. Celebrar convenios para llevar la contratación de las adquisiciones y enajenaciones, de la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo, la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal, y los Organismos Constitucionalmente Autónomos;

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que bajo los principios de mínima formalidad y celeridad lleve a cabo la derivación de competencia de este punto de la solicitud de información.

Finalmente, en lo que respecta al **punto 6** donde se solicitó lo siguiente:

6 Se me informe si el radar es útil para explorar superficies en busca de fosas clandestinas y de ser afirmativo, se me precise desde el día en que fue adquirido y hasta el día de hoy lo siguiente:

Por cada año se informe cuántas exploraciones hizo el radar y por cada exploración se precise:

- a) Fecha
- b) Lugar de la exploración (municipio, colonia, localidad)
- c) Se precise si hubo algún hallazgo o no y en qué consistió
- d) Se precise si se encontraron fosas clandestinas, cuántas y cuántos cuerpos se hallaron en cada una
- e) Costo de la exploración por uso del georadar” Sic.

En lo que respecta al **inciso a)** correspondiente a la **Fecha**, se advierte que el sujeto obligado únicamente proporcionó una tabla, en donde se muestra el año, y la cantidad de prospecciones realizadas, como se observa:

Año	No. Prospecciones
2016	12
2017	11
2018	8
2017	15
Total	46

En este sentido se advierte que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado no se pronuncia respecto de la fecha exacta (año, mes y día) en que se realizó cada una de las prospecciones, sino que de manera general únicamente proporciona el dato correspondiente al número de prospecciones realizadas por año.

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información correspondiente al punto 6, inciso a) o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Ahora bien, respecto del **inciso b)** relativo a *Lugar de la exploración (municipio, colonia, localidad)*, el sujeto obligado se limitó a señalar que ha realizado prospección y búsqueda tanto en la Zona Metropolitana de Guadalajara, así como al interior del Estado.

En razón de lo anterior, se advierte que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del *municipio, colonia y localidad* en que

fueron realizadas cada una de las prospecciones.

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información correspondiente al punto 6, inciso b) o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia

En lo que respecta al **inciso c)** correspondiente a *Se precise si hubo algún hallazgo o no y en qué consistió el sujeto obligado informó que el georradar genera imágenes gráficas del subsuelo que permiten observar la diferencia de la compactación del suelo; por lo que no es posible especificar hallazgos (derivados del uso del georradar) más allá de las lecturas generadas.*

Asimismo, informó que *su uso genera hallazgos (radargrama) por lo que siempre ha habido hallazgos, consistentes en la lectura (radargrama).*

De lo anterior se advierte que si bien, el sujeto obligado informó que *siempre ha habido hallazgos consistentes en la lectura (radargrama)* fue omiso en pronunciarse de manera específica sobre cada una de las exploraciones realizadas.

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que se pronuncie de manera categórica respecto de los hallazgos encontrados por cada una de las exploraciones realizada, proporcionando dicha información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia

Ahora bien, en lo que respecta al **inciso d)** correspondiente a *Se precise si se encontraron fosas clandestinas, cuántas y cuántos cuerpos se hallaron en cada una*, el sujeto obligado informó que *el georradar no identifica fosas, ni personas inhumadas clandestinamente, sino que su utilidad radica al generar imágenes gráficas del subsuelo, que permiten observar la diferencia de la compactación del suelo; por lo que es útil como parte de los procesos de búsqueda y prospección.*

De lo anterior se advierte que si bien, el sujeto obligado informó que *el georradar no identifica fosas ni personas inhumadas clandestinamente, sino que su utilidad radica al generar imágenes gráficas del subsuelo, que permiten observar la diferencia de la compactación del suelo; por lo que es útil como parte de los procesos de búsqueda y prospección.*

En este sentido, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado debió pronunciarse de manera categórica respecto de cada una de las exploraciones realizadas, informando si con el uso del georradar se ayudó a localizar *alguna fosa clandestina cuántas y cuántos cuerpos se hallaron en cada una.*

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que se pronuncie de manera categórica respecto de cada una de las exploraciones realizadas, informando si con el uso del georradar se ayudó a localizar alguna fosa clandestina cuántas y cuántos cuerpos se hallaron en cada una., proporcionando dicha información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia

Finalmente, en lo que respecta al **inciso e)** donde se requirió *Costo de la exploración por uso del georradar*, el sujeto obligado informó que el uso del georradar no genera ningún costo, más allá de su mantenimiento y recarga de batería.

De lo anterior se advierte que la respuesta el sujeto obligado es **adecuada y congruente con lo peticionado.**

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada en el punto 6 incisos a), b), c) y d) de la solicitud, entregando dicha información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **814/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada en el punto 6 incisos a), b), c) y d) de la solicitud, entregando dicha información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que bajo los principios de mínima formalidad y celeridad lleve a cabo la derivación de competencia del punto 4 de la solicitud de información.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 814/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 814/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.